

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00043.00

DEMANDANTE: Mary Margoth Montaña Silva

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la excusa por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada y se negó la petición de reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹ que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto recurrido no es de los enlistados susceptible de apelación.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

(Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *“el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El auto que se recurre en el asunto, fue notificado por estado electrónico No. 061 de fecha 30 de agosto de 2018. Luego, el 04 de septiembre de 2018 dentro de la oportunidad la parte demandada interpuso recurso de reposición remitido al buzón de correo electrónico institucional de este Despacho. Por Secretaría se surtió el traslado de rigor, (fl. 176), sin pronunciamiento de la parte demandante.

De lo anterior fluye que el recurso interpuesto cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que tal como lo expresó en el memorial mediante el cual aportó la excusa de la inasistencia a la audiencia de conciliación, su presencia luego del percance que la sorprendió momentos antes de la hora fijada para la celebración de la misma, obedeció a la debida diligencia y al sentido de responsabilidad que le asiste en el ejercicio de su profesión, y para verificar si en efecto se había realizado, pues era posible que se hubiese presentado un retraso o un aplazamiento. Sostiene que sufre de lumbalgia hace aproximadamente año y medio. Reitera que se trató de un evento fortuito e imprevisto, casi imposible de resistir físicamente. Cita la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha 22 de marzo de 2018, CP Carlos Enrique Moreno Rubio Rad. 52001-23-33-000-2017-00644-01 (AC) y la de fecha 19 de octubre de 2017 del mismo ponente, Rad. 05001-23-33-000-2017-02066-01 (AC), en las cuales se expuso la viabilidad de la reprogramación de la audiencia de conciliación, cuando la inasistencia se origine en fuerza mayor o caso fortuito. Por lo que solicita reprogramar la diligencia, para que la entidad demandada pueda asistir a la misma y se dé trámite al recurso de apelación presentado oportunamente.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 29 de agosto de 2018 es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.P.C, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”.

Se tiene que la apoderada sustituta de la UGPP interpone recurso de reposición contra la decisión del 29 de agosto de 2018, en el cual como se dijo se rechazó la excusa presentada ante la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A. y se negó la reprogramación de la celebración de la misma.

Ahora bien, visto el recurso de reposición interpuesto se considera que si bien en la jurisprudencia citada se consideró la viabilidad de la reprogramación de la audiencia de conciliación establecida en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el despacho se aparta de lo ahí manifestado, pues la situación presentada en el caso de la referencia, no se considerada como una situación imprevisible e insuperable, pues la apoderada judicial de la entidad demandada estuvo presente en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial, cuando ya había finalizado la misma² y como se expresó, nada dijo de la afección muscular alegada en el recetario médico aportado posteriormente con la excusa, el cual atendiendo que fue expedido a las 3:00 de la tarde (fl. 164) y que salió del hospital cerca de las 03:07 - 03:10 de la tarde, pero que por los diversos trancones que se vienen presentado en la ciudad no pudo llegar a tiempo a la diligencia programada para las 3:15 p.m., la apoderada pudo ponerlo en conocimiento al menos informalmente al titular al instante en que llegó a la sala de audiencia.

Además de ello la enfermedad alegada “Lumbalgia” no es de las consideradas como irresistible, pues si bien se trata de una lesión lumbar, la misma no le imposibilitaba de

² Situación que se puede constatar en los videos de las audiencias subsiguientes celebradas en la misma fecha.

sustituir el poder o adoptar una medida para que la entidad estuviera representada en la diligencia.

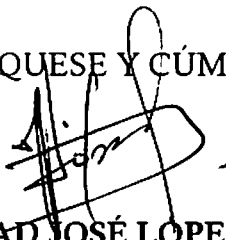
En consecuencia, sin entran en mayores consideraciones el despacho mantendrá lo dispuesto y no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

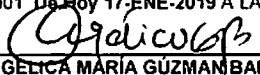
1 - Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 17-ENE-2019 A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA MARÍA GÚZMANBADEL Secretaria
--